

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **SANDRA ISABEL BARRIOS JAIME**, con estudiante de derecho, contra la señora **WENDY YULIANA ÁLVAREZ SIERRA** propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERIA DONDE ROKO** y la señora **DIANA CONSUELO SIERRA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El **poder es insuficiente** pues no identifica la autoridad judicial a la que va dirigido y quiénes son los sujetos pasivos de la acción, tampoco contiene la aceptación del estudiante de derecho, por tanto, no cumple las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.- En el **hecho PRIMERO** omite indicar el municipio y/o ciudad en el que la demandada presuntamente prestó sus servicios como auxiliar de cocina.
- 3.- En el **hecho SEGUNDO** omite indicar por qué medio era efectuado el pago del salario.
- 4.- En el hecho **SEXTO** deberá precisar las prestaciones sociales que presuntamente adeuda la demandada, discriminándolas por **NOMBRE** y periodo de causación, información que debe coincidir con la expuesta en las **pretensiones**.
- 5.- En la **pretensión PRIMERA declarativa** **OMITE** incluir el monto del salario presuntamente devengado por la demandante en vigencia de la presunta relación laboral.
- 6.- La **pretensión TERCERA declarativa** no tiene fundamento en ningún **HECHO**, por tanto, deberá adicionar el acápite de **HECHOS** con la información respectiva. Además, omite precisar los conceptos de la seguridad social que pretende sean reconocidos (pensión, salud y/o riesgos laborales) y el periodo de causación de cada uno.
- 7.- En la **pretensión CUARTA declarativa** deberá precisar el periodo de causación (fecha inicial y final) de las vacaciones presuntamente adeudadas por la demandada.
- 8.- En la **pretensión QUINTA declarativa** omite indicar los conceptos que conforman las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por tanto, deberá discriminar cada uno por **NOMBRE** y periodo de causación, información que debe ser coherente con la registrada en los **HECHOS** y pretensiones declarativas.
- 9.- En la **pretensión SEXTA condenatoria** deberá liquidar el valor de la indemnización moratoria (Art 65 CST) causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 10.- No cuantifica la **pretensión SÉPTIMA condenatoria**, por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en **DINERO** los aportes dejados de cancelar al Sistema de Seguridad Social en pensiones a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL BARRIOS JAIME
DEMANDADAS: WENDY YULIANA ÁLVAREZ SIERRA Y DIANA CONSUELO SIERRA
RAD. 680014105001-2022-00191-00

11.- En el acápite de **CUANTÍA** deberá expresar a cuánto asciende en dinero las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 CPTSS- La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias.

12.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** suministra una dirección electrónica de la demandada WENDY YULIANA ÁLVAREZ SIERRA, pero no indica cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

14.- La vinculación de la señora WENDY YULIANA ÁLVAREZ SIERRA no encuentra ningún fundamento fáctico ni jurídico, pues no atribuye a esta la calidad de empleadora, por lo que deberá precisar la calidad en la que se vincula a esta actuación.

15.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a las demandadas, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

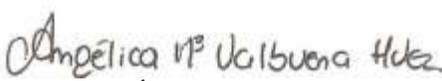
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **SANDRA ISABEL BARRIOS JAIME**, con estudiante de derecho, contra la señora **WENDY YULIANA ÁLVAREZ SIERRA** como propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERIA DONDE ROKO** y la señora **DIANA CONSUELO SIERRA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al estudiante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ